

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico - Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia -Universidad Católica de Colombia

Señor.

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

J08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.
Demandantes: JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y OTROS
Demandados: NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE y OTROS
Rad: 13001310300820220004600
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, mujer mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.492.629 de Cartagena y tarjeta profesional No. 79.540 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.- NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE- demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo a presentar argumentos con los cuales CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES, en los términos que siguen:

I. A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES: EL NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE – PROMOTORA BOCAGRANDE S.A, cumplió con su obligación legal y contractual de atender la afección de salud de la señora XILENE TABORDA MATOS, con cada uno de los profesionales especializados, ayudas diagnósticas y cuidado hospitalario habilitados por el ente territorial y correspondiente para el ejercicio de su servicio sanitario.

La atención a la que se refieren los hechos de la demanda, desde su ingreso al NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, cumplen con la lex artis, siendo interrumpidos por voluntad propia de la paciente, con lo cual se actualizó una causal excluyente de responsabilidad civil extracontractual, cual es la culpa exclusiva de la víctima, dado que, pese a la advertencia del riesgo de abandonar la institución, optó por ello.

Con lo anterior, no existe daño que reclamar, por ende falta responsabilidad alguna de mi representada en el daño que se reclama; no es viable exigir de **NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE – PROMOTORA BOCAGRANDE S.A**, el resarcimiento de un daño que no proviene de su acción u omisión, con ello solicitamos se deniegue cualquier solicitud de condena en su contra, al no existir relación de causalidad entre la atención brindada y el resultado muerte por error de diagnóstico, como lo plantea el demandante.

Nos oponemos a tal condena, **NO EXISTE DAÑO RESARCIBLE NI NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO Y EL RESULTADO QUE SE REPUTA DAÑOSO**, con ocasión de la muerte de la paciente, al tiempo que se cumplió con una adecuada atención en salud, acorde con la racionalidad científica y el uso de medios adecuados y pertinentes bajo el Sistema Obligatorio de Calidad y según criterio de especialistas tratantes, acorde con los protocolos o guías de manejo de las patologías que le aquejaban.

Con fundamento en las oposiciones anteriores, deberán declararse probadas las excepciones presentadas y en caso de condena absoluta, condenar a la demandante a costas y gastos del proceso y agencias en derecho.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

II. A LOS HECHOS

i. Al acápite denominado “generalidades y vida familiar de Xilene Taborda Matos”

1. No nos consta la composición familiar de la paciente. Deberá probarse bajo prueba solemne, tal como lo estima el Decreto 1260/70 en lo relativo al estado civil de las personas y su filiación. Con lo cual nos atendremos a lo probado en la actuación por quien lo alega, tal como lo exige el artículo 167 del CGP, a través de los medios probatorios establecidos.
2. No nos consta la armonía y trato familiar de la paciente. Deberá probarse bajo prueba solemne, tal como lo estima el Decreto 1260/70 en lo relativo al estado civil de las personas y su filiación. Con lo cual nos atendremos a lo probado en la actuación por quien lo alega, tal como lo exige el artículo 167 del CGP, a través de los medios probatorios establecidos.
3. No nos consta el carácter de Madre Soltera de la paciente. Deberá probarse por quien lo alega, tal como lo exige el artículo 167 del CGP, a través de los medios probatorios establecidos.
4. No nos consta la ocupación laboral de la paciente. Deberá probarse bajo prueba solemne, tal como lo exige el artículo 167 del CGP, a través de los medios probatorios establecidos.

ii. Al acápite Ingreso de XILENE TABORDA MATOS (QEPD) a la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S. para cirugía estética

5. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
6. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
7. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
8. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
9. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
10. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
11. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenemos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
12. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

iii. **Al acápite denominado “primera consulta a la Clínica Quirúrgica De Manga S.A.S. post-operación”**

13.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

14.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

iv. **Al acápite Denominado “Primera Consulta en la Clínica Blas de Leso”**

15.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

16.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

17.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

18.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

v. **Acápite Denominado “Tercer ingreso en la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S.”**

19.19. No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

20.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

21.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

22.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

vi. **Al acápite denominado “quinta hospitalización”**

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico - Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia -Universidad Católica de Colombia

23. Lo contestamos así: Es cierto que la paciente ingresa por el servicio de urgencias, el día 17.02.18, siendo las 22.08, refiriendo como motivo de consulta: tengo dolor de cabeza y en la nuca.

Con lo anterior, se inició observación de su evolución en el servicio anotado, con lo cual, ante la no mejoría del cuadro de ingreso y atendiendo a que persistía el dolor, se solicitó interconsulta de especialistas, trazando el siguiente plan de manejo, según la historia clínica que se aporta:

“Análisis

PACIENTE DE 29 AÑOS CON IMPRESION DIGNOSTICA ANOTADAS CON ANTECEDT DE ANESTASI REGIONAL (EPIDURAL) HACE 9 DIAS POSTERIOR AL CUAL CON CEFALEA DE CARACTERISTICAS DESCRITAS COMPATIBLES CON CEFALEA POSPUNCION PERO LLAMA LA ATENCION QUE LA PACIENTE EN BIPEDESTACION CONC EFALEA PERO NO DE LA INTESIDAD ESPERADA PARA DICHA PATOLOGIA. AL EXMANE FISICO ALGICA ESTABLE HEMODINAMCIAMNETE, AFEBRIL, CON DOLOR ALA APLCION EN REGION CERVICAL Y HOMBROS, CON RIGIDEZ DE NUCA, SIGNO DE BRUDZINSKI NEG. . POR LO ANTERIOR SE DECIDE HOSPITALIZAR POR ESPECIALIDAD CON LOS SIGUIENTES

ORDNES

- HOSPITALIZAR EN SALA GENERAL
- DIETA LIBRE
- CAMA 0°
- LEV LACTATO DE RINGER 90 CC/H
- OMEPRAZOL TAB 20 MG TOMAR UAN TAB CADA 24H
- ACETAMINOFEN TAB 500 MG TOMAR UAN TAB CADA 6H
- FENCAFEN TAB . TOMAR UNA TAB CADA 6H (CORRE POR CUENTA DE PX)
- SE SOLICITA HEMOGRAMA Y PCR DECIDIR PERTIENCNIA DE TAC DEPENDIENDO DE RESULTADOS
- **INTERCONSULTA MEDICNA INTERNA**
- **INTERCONSULTA NEUROLOGIA**
- SEGUIMEINTO POR MEDICO GENERAL DE TURNO Y AVISAR ESPECIALISTA SI CAMBIOS
- CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AC
- CURVA TERMICA
- ACTIVAR BITACORA DE REMSION EN CASO DE NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS EN EL HOSPITAL”

Una vez evaluada por los especialistas, este fue el análisis:

SNC: CONCIENTE, ORIENTADO, SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE, REFLEJOS ++++/++++ GLASGOW: 15/15

ALGICA CON DOLOR A

LA PALPACION DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES DOLOR A LA FLEXION EXTENCION Y ROTACIONES LATERALES ,

ADEMAS , KERNING Y

BRUNZINSKY (-)

OBJETIVO

.....NOTA CONJUNTA CON ANESTESIOLOGIA:.....

.....EVOLUCION ACLARATORIA 19/02/2018:.....

.....DR BENEDETTI:.....

PACIENTE FEMENINA DE 29 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE :

-CEFALEA POST PUNCIONAL

- POP DE ABDOMINOPLASTIA 9/02/2018

- POST PARCHE HEMATICO 16/02/2018

ANTECEDENTES :

PATOLOGICOS. NIEGA

ALERGICOS NIEGA

GINECOBSTETRICOS G2P0C1A1

FARMACOLOGICO: TIZAFEN 2 TAB V.O CADA 12 HORAS , ZALDIAR 1 TAB V.O CADA 8 HORAS , DURACEF 1 TAB CADA 12

HORAS ,

AMITRIPTILINA TAB V.O NOCHE, ARCOXIUA 120 MG DIA

PACIENTE ACTUALMENTE EN COMPAÑIA DE PAREJA QUIEN REFIERE LEVE MEJORIA DE CUADRO CLINICO SIN

EMBARGO PERSISTENCIA

DEL MISMO , NIEGA FIEBRE VOMITO O DIARREA.

Análisis

PACIENTE FEMENIAN DE 29 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA CON CEFALEA DE MODERADA-SEVERA INTENSIDAD QUE SE ASOCIA A DOLOR CERVICAL INTENSO NIEGA HABER TENIDO FIEBRE , DIARREA VOMITO , PACIENTE QUIEN REFIERE HABER SIDO INTERVENIDA EL DIA 9 DE FEBERERO EN LA MAÑA SE REALIZA ABDOMINOPLASTIA CON DR ALBERTO DEL RIO EN CLINICA QUIRURGICA DE MANGA CON ANESTESIOLOGO DR GERARDO GUTIERREZ , PACIENTE REFIERE ES DADA DE ALTA EL MISMO DIA DEL PROCEDIMIENTO PRESENTANDO CEFALEA MODERADA SIN EMBVARGO ORDENAN TRATAMIENTO CON ZALDIAR Y DURACEF , PACIENTE QUIEN REINGRESA A DICHA CLINICA

EL DIA 10 DE FEBRERO EN DONDE HACEN MANEJO ANALGESICO ENDOVENOSO Y DAN ALTA MEDICA , PACIENTE REFIERE QUE EL DIA 11 DE FEBRERO REINGRESA ANTE PERSISTENCIA DE CEFALEA Y CERVICALGIA ES DEJADA EN HOSPITALIZACION POR 3 DIAS CON POSTERIOR ALTA MEDICA , PACIENTE QUIEN ANTE PERSISTENCIA DE DOLOR Y CERVICALGIA CONSULTA A CLINICA BLAS DE LEZO EN DONDE ES HOSPITALIZADA Y REALIZAN MANEJO PARA EL DOLOR DANDO ALTA MEDICA ANTE MEJORIA , PACIENTE QUE EL DIA VIERNES 16 REINGRESA A CLINICA QUIRURGICA DE MANGA DONDE ANESTESIOLOGO TRATANTE REALIZA PARCHE HEMATICO (PACIENTE NO REFIERE VOLUMENES) Y ES DADA DE ALTA CON ARCOXIA AMITRIPTILINA Y SALDIAR ES DERIVADA POR ANESTESIOLOGO TRATANTE A ESTA INSTITUCION ANTE LA PERSISTENCIA DE LOS SINTOMAS SEGUN REFIERE PACIENTE Y FAMILIAR INGRESA EN HORAS DE LA NOCHE A LA INSTITUCION CON PERSISTENCIA DE CEFALEA Y CERVICALGIA

ES VALORADA POR ANESTESIOLOGO EN TURNO DR BENEDETTI QUIEN CONSIDERA REALIZACION DE ANALGESIA SOLICITANDO PARACLINICOS DE EXTENCION HEMOGRAMA EN EL CUAL SE OBSERVA LEUCOCITOSIS LEVE NEUTROFILIA ANEMIA LEVE SIN ALTERACION DE INDICES PLAQUETARIOS ORDENANDO TIZANIDINA VIA ORAL ADEMAS ERGOTAMINA +CAFEINA ANTE AUENCIA DE SIGNOS MENINGEOS , SOLICITANDO A SU VEZ VALORACION POR SERVICIO NEUROLOGIA PARA DESCARTAR CAUSA NEUROLOGICA ASOCIADA , SE VALORA PACIENTE EL DIA DE HOY EN COMPAÑIA DE DR BENEDETTI ENCONTRANDO PACIENTE ALERTA ACTIVO REACTIVO HIDARTADO AFEBRIL HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON DOLOR A LA PALPACION DE MUSCULATURA PARA CERVICAL CON DOLOR A LA FLEXION Y EXTENCION Y ROTACION SIN LIMITACION AL MOVIMIENTO NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA , LEUCOCITOIS ENCONTRADA PODRIA EXPLICARSE COMO

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

HALLAZGO USUAL EN PACIENTE QUIENES RECIBEN PARCHES HEMATICOS SE CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INSTAURADO A PACIENTE SOLCITANDO A PACIENTE HISTORIA CLINICA QUIRURGICA Y ANESTESICA PUESTO SE REALIZARON 2 PUNCIONES EN COLUMNA Y SE REALIZA PARCHE HEMATICO NO SE TIENE UBICACION NI VOLUMENES , REQUIRIENDOSE DETALLES PARA DEFINIR CONDUCTA , SE CANCELA INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA SE INSISTE EN INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA . REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

Es decir, desde su ingreso estuvo atendida por personal idóneo sin escatimar en el uso de los medios disponibles para lograr un diagnóstico y atención oportuna y accesible de acuerdo a la sintomatología que presentaba. Se realizó TAC que arrojó la “posible” inflamación cerebral, sin embargo, era necesario un examen complementario y la valoración por neurología, la cual no fue posible, debido a que la paciente abandonó la institución, pese a las advertencias del cuerpo médico. Es de resaltar que saliendo de la institución tuvo que ser reingresada por presentar dolor, pero que una vez estabilizada, momentos después, volvió a insistir en el el egreso voluntario de la institución, para dirigirse, según su dicho, a la clínica donde la habían operado. Tales eventos se demuestran con el contenido de la historia clínica y serán objeto de prueba a través de los testimonios que se solicitarán.

Así se describe en la historia, hacia las 10 a.m.:

PACIENTE FEMENINA DE 29 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, LA CUAL SE NIEGA A RECIBIR MEDICACION CON MEPERIDINA 50 MG, Y SOLICITA NUEVAMENTE DE ALTA VOLUNTRAIA PARA DIRIGIRSE A CLINICA DONDE SE ENCONTRABA INICIALMENTE. SE EXPLICAN A PACIENTE Y FAMILIAR LOS POSIBLES RIESGOS, LOS CUALES MANIFIESTAN ENTENDER Y ACEPTAR.

Luego entonces, por voluntad libre, la paciente hoy fallecida, interrumpió el plan de tratamiento y por tanto impidió que se desarrollara el acto médico conforme venía trazado por el personal sanitario de mi representada. Así pues, no existe nexo causal entre la atención brindada en el NHB y la muerte, hoy calificada como un daño, toda vez que la fuente próxima de riesgo deberá atribuirse a la propia víctima, quien decidió apartarse del criterio científico y las advertencias de los médicos tratantes, tomando la decisión de abandonar el centro hospitalario para desarrollar un propio plan de solución a su situación de salud.

Debemos aclarar que, yerra el demandante al sugerir que el TAC arroja un diagnóstico definitivo de la causa del cuadro clínico de la paciente, esto no es así, dado que sus síntomas y signos no eran concluyentes, por lo cual se ameritaba seguir haciendo estudios y tomar medidas terapéuticas, que no pudieron desarrollarse por voluntad propia, por lo que se configura una causal excluyente denominada “culpa exclusiva de la víctima” conforme se desarrollará más adelante.

24. No es un hecho. Se trata de un análisis desarrollado en el contexto de una indagación preliminar sin debate probatorio y contradicción para las partes. Es decir, en ningún caso puede considerarse como un análisis de responsabilidad en firma ni válido para llegar a conclusiones respecto de la vocación de indemnizar de parte de mi cliente.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

3. METODOLOGIA UTILIZADA:

- Se recibió y analizó queja presentada por el familiar de la QEPD Xilene Taborda Matos. Presentada ante la oficina de atención al usuario DADIS, remitida a la Dirección Operativa de Vigilancia y Control.
- Se solicitó copia de las Historia clínica a las entidades; Clínica Blas de Lezo, nuevo Hospital de Boca grande y clínica quirúrgica de manga.
- Se solicita al instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses informe pericial de necropsia de Xilene Taborda Matos.
- Se solicita a la clínica quirúrgica de manga la siguiente información; Protocolos y guías adoptadas por siguientes procedimientos 1. Lipectomía subcutánea abdominal y de pared anterior de grasa a glúteos 3. Dermolipectomía abdominal. 4. Técnicas quirúrgicas de los procedimientos realizados en la cirugía realizada a Xilene Taborda Matos 5. Copia de habilitación de los servicios de ambulancia o copia del contrato.
- Informe de la queja

124 de 346

9



4. RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA Y/O GESTIONES REALIZADAS:

Se revisaron todos los documentos de la Historia clínica contenidos en los CD e información suministrada por la entidades involucradas en la atención a la usuaria Xilene Taborda Matos.

5. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION:

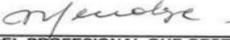
De las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud SOGCS; se afectaron la Oportunidad, Continuidad y la Calidad de la atención. Se estable que fueron afectados características del sistema obligatorio de garantía de la calidad por la manera como fue atendida en los centros asistenciales donde acudió;

- En la clínica de Blas de lezo, donde la paciente ingresa 6:08 am del 10/02/2018 por cefalea, náusea y vómito, recibe analgésicos y líquidos endovenoso se descarta trastorno hidroelectrolítico se valora por anestesiología s/o de alta el 12/02/2018 a las 11:50 am continuar manejo por anestesiólogo tratante. Estuvo Hospitalizada dos días y 11 minutos.
- En la clínica quirúrgica de Manga Ingresó la paciente el 14/02/2018 a las 7:30 am por cefalea y dolor cervical, ESTA IPS NO TIENE HABILITADO LOS SERVICIOS DE URGENCIA, HOSPITALIZACIÓN NI LABORATORIOS E IMAGENOLOGIA. La paciente fue hospitalizada hasta 9:30 am del 17 /02/2018, dando de alta porque no atendían los fines de semana. Tiempo de hospitalización tres días y 2 horas.
- El 19/02/2018 a las 10:19 am, ingresa la paciente por cefalea al Nuevo Hospital de Boca grande, En urgencia s/o estudios de laboratorios e imagenología, se pidió valoración por Neurología y Medicina Interna, no se realizaron porque la paciente y sus familiares solicitaron de alta voluntaria, en urgencia duro 2 horas y 11 minutos.
- El 19/02/2018 a las 1:00 pm reingresa a la Clínica Quirúrgica de Manga, Donde la paciente nuevamente es hospitalizada, presenta paro cardiopulmonar el 20/02/2018 a las 4:00 pm y las 9:10 pm es remitida a la UCI Clínica la Ermita.

En consideración el postoperatorio inmediato, mediano y tardío de la usuaria Xilene Taborda Mato QEPD, fue tórpida siendo la atención recibida en el postoperatorio no oportuna porque esta no fue resolutoria hacia un diagnóstico y tratamiento, no continúa y de calidad por la falta de integralidad, seguimiento al evento postoperatorio en curso y los riesgos de atención debido que la IPS Clínica Quirúrgica de Manga que no tiene habilitado los servicios de urgencia y hospitalización. Queda pendiente diagnóstico histológico de muestra enviada a Histotecnología en Medellín.

6. REQUERIMIENTOS:

1. Enviar copia de la queja y los soportes de investigación al tribunal de ética Médica, con el propósito que realicen la gestión pertinente de acuerdo su competencia
2. Enviar copia al equipo de profesionales de jurídica de la DOVC, para la gestión pertinente
3. Enviar copia a los quejosos
4. Enviar copia a la IPS y profesionales que participaron en el acto quirúrgico


FIRMA DEL PROFESIONAL QUE GESTIONÓ LA QUEJA

10

Nótese como dicha conclusión, en lo relacionado con el NHB, se aleja de lo consignado en la historia clínica, toda vez que su estancia duró del 17.02.18 al 19.02.18, no 2 h como ahí se expresa, sin embargo, es cierto que no pudo cumplirse con la valoración por neurología, en virtud de la voluntad de la paciente. Ergo, no entendemos como hoy se pretende indemnización de una situación generada por la intención de interrumpir el acto médico de la beneficiaria de la atención. Ello sería tanto como alegar la propia culpa en su beneficio, lo cual no es posible, dado que dicha situación se valora en su contra, habida cuenta que constituye la creación de un riesgo desaprobado.

25. Lo contestamos así: Nos atenemos a lo descrito en la historia clínica de la paciente, unido a la prueba testimonial que traeremos en su momento oportuno. El demandante fracciona el acto médico del equipo médico de mi poderdante, para forzar una conclusión que pretende propiciar un riesgo que sólo fue creado por la paciente fallecida y por tanto excluyente de responsabilidad civil extracontractual, en los hechos demandados.

26. NO ES CIERTO. Se le advirtió del riesgo de abandonar la institución, se reingresó en la puerta del servicio de urgencias por presentar persistencia del dolor, indicándole que era necesario proseguir con el plan de tratamiento y sin embargo, ella insistió en retirarse con la intención de dirigirse a al IPS de Manga en donde

le habían practicado la cirugía, por lo tanto esa era su razón, en ningún caso una exigencia económica para proseguir con la atención pertinente.

Viii. Cuarto ingreso a la clínica quirúrgica de manga s.a.s.:

27.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

ix. séptima hospitalización

28.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

29.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

30.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

31.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

32.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

33.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

34.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

35.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

36.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

37.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

38.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

39.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

- cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 40.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 41.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 42.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 43.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 44.NO ES CIERTO. Tal como lo hemos explicado, NHB cumplió con la atención pertinente a la paciente, siendo atendida por personal médico, auxiliar y especialista, de forma oportuna, con accesibilidad y disponibilidad de servicios, trazándose un plan de tratamiento abandonado por la paciente en punto de su intención de dirigirse a la Clínica en la cual le habían practicado la intervención estética, interrumpiendo voluntariamente el plan de tratamiento y con ello generando una fuente próxima de riesgo, previa advertencia del personal del NHB, la cual pudo incidir en la causa de muerte, dado que según se extrae de la demanda, aún a la fecha no se ha establecido la causa de la misma.
- 45.NO ES UN HECHO. Se expone en este numeral apreciaciones, conclusiones del apoderado de la parte demandante, sobre atenciones en las que no intervino mi representado.
- 46.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 47.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.
- 48.No nos consta. Los hechos que se describen no corresponden a actos médicos desarrollados en la institución que represento, ni a nombre de ésta, razón por la cual no nos atañen las afirmaciones que contienen, debiendo en consecuencia atenernos a lo probado en la actuación, durante el debate correspondiente.

III. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS ESTIMADOS DE LA PARTE DEMANDANTE

DAÑOS MATERIALES Y SU ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA: Pretende la parte demandante y su apoderado el reconocimiento de perjuicios de orden material por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro por valor de \$257.146.666

La estimación de estos daños resulta desbordada, en tanto que parte del equivoco de solicitar para JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y VILMA MATOS RODRIGUEZ el valor del lucro cesante futuro, por todo el tiempo y/o número de años de esperanza de vida de la fallecida Sra. XILENE TABORDA MATOS, es decir, de 55 años.

En primer lugar, la obligación de manutención y sostenimiento de los padres de la fallecida, ambos personas capaces, con edades aun productivas de 60 y 69 años para

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico - Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia -Universidad Católica de Colombia

el padre y madre respectivamente, pueden recaer sobre la Sra. Xilene Taborda. No resulta lógico pensar y solicitar declaratoria judicial de reconocimiento de lucro cesante para personas aun productivas laboralmente, capaces y sin limitación funcional ni mental alguna y peor aún, por todo el tiempo de expectativa de la vida de la Sra. Xilene Taborda, que, de aceptarse así, tendría que cubrir dicho valor superando la expectativa de vida de los padres.

Es importante señalar que a la menor CHELSSY LUCIANA ESTRADA TABORDA, no le corresponde por lucro cesante futuro el valor correspondiente a los 19 años que faltaban al momento de la liquidación para llegar a los 25 años, pues tal obligación de manutención que la fallecida Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.) tenía sobre esta llegaba hasta los 25 años máximos en el caso que acrediten su condición de estudiantes.

Sentencia de Casación SC15996-2016

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01

(Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

“10.2. En relación con los descendientes del causante, conforme a lo precedentemente expuesto, el monto sobre el cual ha de realizarse la liquidación corresponde al 50% del ingreso base de ella (\$517.091), esto es, \$258.545,50, distribuidos en igual proporción entre los 3, es decir, el 16.6%, lo cual indica que el cálculo se efectuará sobre un valor de \$86.181,83, para cada uno.

A su vez, el periodo indemnizable a tener en cuenta para ellos, se extenderá hasta la edad límite de 25 años, como también lo plantea la parte demandante, pues de conformidad con la doctrina de esta Corporación, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma.”

Las consideraciones anteriores fundamentan esta objeción, evidenciándose que la parte demandante no logra explicar de dónde provienen las exorbitantes sumas reclamadas por concepto de lucro cesante. La estimación de la cuantía de estos daños carece de pruebas que la soporten y por tanto no deben ser tenidas en cuenta por su señoría. La suma presentada por el apoderado de la demandante, no son sino números caprichosos respecto de los cuales no se ha aportado ni se han dado razones de su cuantía y de su procedencia que los justifiquen.

DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Pretende el demandante el reconocimiento económico de unos supuestos perjuicios causados con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que a su juicio y de su apoderado, ha tenido que soportar como consecuencia de una falla médica, los cuales estimó en \$1.271.936.400 por perjuicios extrapatrimoniales.

No obstante la estimación que hace de tales daños, no se esfuerza ni siquiera mínimamente el demandante y su abogado en exponer y mucho menos acreditar, las razones para tal petición y su cuantía.

La anterior estimación es a todas luces desbordada y sumamente exagerada, e improcedente frente a mi apadrinada, pues esta no ha sido causante de los daños generadores de los perjuicios que alega la parte demandante, en tanto que, no existe relación alguna entre el daño alegado y los actos de mi defendido.

No existe una real estimación de los perjuicios inmateriales, pues no se aprecia una seria y adecuada determinación del mismo y mucho menos de las pruebas que los justifiquen.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico - Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia -Universidad Católica de Colombia

Respetado (a) Juez Civil del Circuito de Cartagena, en el presente asunto el demandante y su apoderado No han estimado razonadamente la cuantía de los daños extrapatrimoniales cuya indemnización solicitan, en tanto que han sido indebidamente soportados sobre hechos y circunstancias en las que no se evidencia del más mínimo grado de culpa por parte de mi apadrinada, no pudiéndose en consecuencia derivar ni establecer un nexo causal que permita estimar y resultar de ello, unos perjuicios.

El daño o perjuicios alegados por los demandantes no se deriva ni guarda relación con mi apadrinado y por tanto, cualquier estimación o intento de estimar perjuicios resulta inapropiada. Todo esto, aunado a la indebida determinación de los supuestos daños y la indicación del quantum de cada uno de ellos, los cuales desbordan los límites fijados por las altas cortes y los niveles indemnizatorios fijados de acuerdo al estado de salud de la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

i. Ausencia De Culpa Y Nexo Causal.

La atención médica-quirúrgica brindada por el NHB se ajustó en un todo a la Lex Artis y cánones de la ciencia médica. No existe ni existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos que puedan comprometer su responsabilidad a título de culpa.

La ejecución de cada uno de los actos médicos fueron oportunos, diligentes y estrictamente apegados a la lex artis medica en la atención en salud brindada a paciente Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.), no pudiéndose enrostrar culpa imputable al equipo sanitario que la atendió, quienes no pudieron desarrollar su acto médico en punto de la decisión de la paciente de abandonar la institución, pese a la advertencia del riesgo, generando por sí misma una situación de peligro próximo, nacido de su voluntad.

El actuar del equipo médico, conforme lo enseña la historia clínica de la paciente, se ajustó a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual no es posible derivar del mismo ningún comportamiento culposo al cual se le pueda atribuir el deterioro y muerte de la Sra. Taborda Matos.

ii. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En atribución a la creación de la fuente de riesgo, que impidió que el NHB cumpliera con su plan de tratamiento, tenemos la decisión doblemente manifestada de la paciente de abandonar la institución, incluso ante el reingreso instantes antes de su salida, la cual se registra en la HC aportada. Con ello se demuestra que NO ES CIERTO, que se haya dejado de hacer lo pertinente, sino que la acción de la propia paciente, incrementó el riesgo que pudo haber incidido en su muerte, como quiera que su causa no está determinada, pero que en todo es ajena al personal médico del NHB.

Con ello solicitamos se declare probada y se absuelva a mi representada de toda pretensión indemnizatoria.

iii. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy respetuosamente al Honorable Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico – Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia –Universidad Católica de Colombia

i. DOCUMENTALES.

a. Historia clínica en formato digital constante de 8 folios

ii. DICTAMEN PERICIAL DE EXPERTO EN NEUROLOGIA.

SOLICITUD DE QUE SE CONCEDA TÉRMINO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 227 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Respetuosamente y de conformidad con el artículo 227 del Código General del proceso cuyo tenor literal dispone: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba....”, solicito al señor Juez conceder un término prudencial para efectos de que esta parte procesal aporte dictamen pericial emitido por médico especialista en neurología, en el que se resuelvan los interrogantes relacionados con los hechos de la demanda, la pertinencia de la conducta medica de mi mandante y demás puntos que estén relacionados con el caso medico objeto de este proceso.

iii. En contradicción al dictamen radicado por el demandante. Solicito del señor juez ordene comparecer al perito a efectos de interrogarlo sobre su dictamen, tal como lo prevé la norma antes citada.

iv. Art 198 del CGP que reza; “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, solicito respetuosamente al señor Juez citar al Dr. GERARDO GUTIERREZ para interrogarlo en la audiencia pertinente.

6- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los siguientes profesionales de la salud:

LAURA MARGARITA BARRETO MOLINA, MEDICINA GENERAL, quien puede ser notificado en las instalaciones de la I.P.S NHB., o en la dirección de correo electrónico: asesorjuridico@nhbg.com.co

JOSE RAFAEL CABRALES JUAN, MEDICINA GENERAL, quien puede ser notificado en las instalaciones de la I.P.S NHB., o en la dirección de correo electrónico: asesorjuridico@nhbg.com.co

CARLOS SALGADO (Medico- Internista INTERCONSULTANTE, quien puede ser notificado en las instalaciones de la INHB, o en la dirección de correo electrónico: asesorjuridico@nhbg.com.co

JUAN MANUEL BENEDETTI,ANESTESIOLOGO INTERCONSULTANTE , quien puede ser notificado en las instalaciones de la I.P.S NHB., o en la dirección de correo electrónico: asesorjuridico@nhbg.com.co

Las anteriores declaraciones tienen por objeto exponer todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso y en especial, nos brinden los conocimientos técnicos requeridos en materia médica, en sus calidades de testigos técnicos por sus especiales conocimientos en la materia.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Especialista en Seguridad Social y Derecho Médico - Especialista en Investigación Criminal y Juzgamiento
Universidad de Cartagena -Universidad Externado de Colombia -Universidad Católica de Colombia

ANEXOS

Poder para actuar.
Certificado de E y R Legal
Pruebas anunciadas

NOTIFICACIONES.

El suscrito y su poderdante en la dirección del membrete

Atentamente,



IVETTE MARTINEZ GALVEZ
T.P. 79.540 del C.S. de la J.
C.C. 45.492.629 de Cartagena.